



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1978

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DEFINITIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No.110 de enero de 2007 en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2642 de 6 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales a la Empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A., ubicado en la Carrera 68 No.12A-17, Localidad de Kennedy, de ésta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que la Resolución en mención fue comunicada al señor LUIS FELIPE SAMPER, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.417.891, representante legal de la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A., el día 16 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 3971 del 14 de diciembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, acogiendo el Concepto Técnico No. 12753 del 13 de noviembre de 2007, levantó la medida preventiva temporalmente, impuesta por la Resolución mencionada, por un término de 20 días calendario, para que presente caracterización de vertimientos con los parámetros indicados en el mencionado Concepto Técnico.

Que mediante radicado 2007ER6051 del 12 de febrero de 2007, el representante legal de la empresa en cita, en cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 321 del 3971 del 14 de diciembre de 2007 por medio de la cual se levantó temporalmente la medida de suspensión de actividades, remite la siguiente documentación: Caracterización de las aguas residuales industriales, realizada por la empresa Analquin Ltda, con los parámetros determinados en el Concepto técnico No. 008576 de 19 de junio de 2008,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1978

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó el radicado mencionado anteriormente y llevó a cabo visita Técnica a la Empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A. ubicado en la Carrera 68 No.12A-17, Localidad de Kennedy, de ésta Ciudad, con el fin de dar trámite al radicado del asunto, verificar el estado ambiental del proceso productivo y verificar el informe de caracterización de vertimientos realizado por Analquin Ltda, para determinar la viabilidad de levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades, que generen vertimientos.

La visita en mención, realizada el día 11 de abril de 2008, por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No 0008576 de 19 de junio de 2008, entre otros, que: *"De acuerdo con la información remitida y con los resultados de la visita técnica a la empresa en cita, se concluye que es viable levantar la medida preventiva de suspensión de manera definitiva y otorgar permiso de vertimientos, en razón que las acciones implementadas dieron cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 2642 del 6 de octubre de 2005.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 1978

Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

De acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución No.2642 del 6 de octubre de 2005, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de estar subsanando la causa por la cual se impuso, es suficiente para su Levantamiento Definitivo.

La empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A. presentó la caracterización de vertimientos cumpliendo con los parámetros determinados en la Resolución No. 3971 de 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual se levantó temporalmente la medida de suspensión de actividades, por lo tanto ha de levantarse la medida preventiva de suspensión de actividades de manera definitiva.

Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la desaparición de la causa que la origino. En este orden de ideas es viable Levantar Definitivamente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2642 del 6 de octubre de 2005, a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A., ubicada en la Carrera 68 No 12A- 17, Localidad Kennedy de ésta Ciudad, en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0008576 de 19 de junio de 2008.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1978

la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta Política, reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.P.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El literal l) del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

El literal b) del artículo 1º de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1978

suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para Levantar Definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, a la empresa FABRICA DE TORNILLO GUTEMBERG S.A., ubicada en la Carrera 68 No 12A-17, Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal señor LUIS FELIPE SAMPER Gutiérrez o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

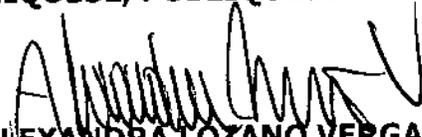
ARTÍCULO PRIMERO. Levantar Definitivamente la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES a la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A., ubicado en la Carrera 68 No.12A-17, Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal señor LUIS FELIPE SAMPER GUTIERREZ, o quien haga sus veces, impuesta mediante Resolución No. 2642 del 6 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. .

ARTICULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor LUIS FELIPE SAMPER GUTIERREZ, representante legal de la empresa FABRICA DE TORNILLOS GUTEMBERG S.A. ubicada en la Carrera 68 No 12A-17, localidad de Kennedy, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

18 JUL 2008

Proyecto: Maria del Pilar Ortiz
C.T. No 008576 de 19/06/08
Exp DM-05-04-1510